



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3764-2004-AA/TC
PUNO
ISMAEL ALFREDO ORTIZ JUSTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ismael Alfredo Ortiz Justo contra la sentencia de la Sala Civil de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 457, su fecha 26 de julio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Azángaro, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 391-03/A-MPA/P, de fecha 24 de octubre del año 2003, que le impuso la sanción de destitución, y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que la emplazada le instauró procedimiento administrativo, imputándole diversas faltas disciplinarias y que, por los mismos hechos, ha sido denunciado penalmente, por lo que existe la amenaza que se le imponga doble sanción; agrega que la acción administrativa ha prescrito y que la resolución cuestionada no está debidamente motivada.

La emplazada y el Procurador Público Municipal, independientemente, proponen las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestan la demanda negándola y contradiciéndola, expresando que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente, puesto que se le notificó con los cargos, se le permitió el ejercicio de su derecho de defensa y efectuó su descargo; y que el proceso de amparo no es la vía idónea, porque se necesita actuar pruebas.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Azángaro, con fecha 26 de abril de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, considerando que está acreditado que el recurrente incurrió en la comisión de faltas graves y que la acción administrativa no había prescrito cuando se inicio el procedimiento disciplinario.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 391-03/A-MPA/P, del 24 de octubre de 2003, que destituyó al demandante y lo inhabilitó para desempeñarse en la Administración Pública por un período de cinco años.
2. La demanda ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, puesto que el recurrente recién fue notificado con la Resolución de Alcaldía N.º 030-04/A-MPA/P, que desestima su recurso de reconsideración, el 13 de enero del 2004.
3. El demandante no ha probado que se haya afectado su derecho al debido proceso; por el contrario, se aprecia, de la copia certificada que obra a fojas 77, que éste efectuó su descargo sin enervar los cargos que se le imputaron.
4. Tampoco se ha vulnerado el principio *non bis in ídem*, puesto que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa en que habría incurrió el demandante.
5. Respecto a las alegaciones del demandante, en el sentido que la acción administrativa habría prescrito y que uno de los integrantes de la comisión investigadora estaba impedido de actuar por haber sido sancionado disciplinariamente por la emplazada, no existen en autos suficientes elementos de juicio para dilucidarlas, por lo que se requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso, porque carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Gonzales Ojeda
Le que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)